

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 3 de 2021

REF: Proceso Ejecutivo Nro. 1100140030782019-00149-00 instaurado por Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. contra Danny Sánchez Pérez y Luz Clara Torres Leal.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Luz Clara Torres Leal contra el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el mandamiento de pago fue proferido el 25 de febrero de 2019, noticiado a la parte actora por estado el día 26 del mismo mes y año, por lo que a partir de ese momento el demandante contaba con el término de un año para notificar la providencia a la ejecutada. Sin embargo, Luz Clara Torres Leal fue enterada hasta el 26 de agosto de 2020, cuando, en su criterio, la orden de pago se encontraba prescrita. Además, advierte que las obligaciones que se pretenden cobrar superaron los 3 años para ser exigidas por vía ejecutiva, luego están afectadas por el fenómeno de caducidad, razón por la cual solicitó se revoque el mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de

manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: "Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)". Así, el extremo pasivo alega su inconformismo en que operó el fenómeno de la prescripción, por lo que señaló que se debe revocar el mandamiento de pago.

Debe decirse que los argumentos del apoderado de la demandada no atacan los requisitos formales del título; sin embargo el despacho procede a ilustrar al recurrente sobre los presupuestos que deben cumplirse para la emisión de la orden de pago. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, señala de forma inequívoca que "las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil" (hoy Código General del Proceso). Esta disposición, debe ser interpretada con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de demandar ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)".

Para este despacho es absolutamente claro que el documento debidamente firmado por las partes aquí intervinientes cumple con los presupuestos del contrato de arrendamiento y por demás del título ejecutivo, en tanto proviene de un acuerdo de voluntades que este despacho encuentra válido y ajustado a derecho, se encuentra firmado por las partes y **contiene una obligación clara y expresa** a cargo del deudor, consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de arrendamiento, a cambio del uso y goce del inmueble.

Además, su **exigibilidad** está en función de lo establecido en la cláusula cuarta del contrato que establece de forma inequívoca que el pago de los cánones se debió realizar dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual.

En punto al argumento de la parte ejecutada en que operó la prescripción y que por ese motivo no se debió librar mandamiento de pago, se le indica al memorialista que el artículo 94° del C. G. del P., establece la interrupción de la prescripción de la acción, que a su vez se encuentra prevista en el artículo 2536 del C.C. y para el caso de estudio, es la derivada del título ejecutivo; sin que ninguna de esas codificaciones contemple la prescripción del mandamiento de pago como erradamente lo refiere el apoderado judicial, luego dicho argumento no encuentra soporte legal.

Ahora bien, si lo que pretende es alegar la prescripción de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento y reconocidas en la orden de pago, debe decirse que esa alegación no está contemplada en la legislación vigente como requisito formal de los títulos ejecutivos y tampoco está estipulada como excepción previa en el Código General del Proceso susceptible de ser invocada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues se refiere a un asunto de fondo que solo se trata al momento de dictar sentencia, siempre y cuando sea alegada.

En este orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 25 de febrero de 2019, en atención a lo expuesto

en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4º del artículo 118 *ibídem*, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf0c9af018e59a5a9e174e83c167e0dc3e8cac7215bab610a1de8ba01ce9862

Documento generado en 03/02/2021 11:00:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**